



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342832

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 967/90

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Martínez Botella.

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

SOBRE: Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Tarrasa de 7 de febrero de 1990, por la que se acuerda la ampliación del lanzamiento a local contiguo, en ejecución de Sentencia.

Don Francisco Rubio Llorente
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Manuel Martínez Botella.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 1990 se presentó en este Tribunal un escrito de don Manuel Martínez Botella, quien interpone recurso de amparo contra diligencia de lanzamiento ordenada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarrasa, invocando el art. 24.1 C.E. y solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

2. Nombrados de oficio el Abogado don Jose María García-Albertos Pérez y el Procurador don Javier Iglesias Gómez, se formalizó la demanda el 25 de junio de 1990, la cual se funda en los siguientes antecedentes:



a) El recurrente en amparo era arrendatario de sendos locales de negocios contiguos y comunicados entre sí, pertenecientes a los mismos propietarios y sitios en el núm. 25 de la calle Martorell, de Sant Cugat del Vallés, en virtud de los contratos de arrendamiento de febrero de 1960 (relativo a los bajos centro de la referida finca (ahora núm. 27 y registralmente núm. 23) -luego completado con un anexo de noviembre de 1962 relativo a los bajos derecha-, y de junio de 1970, relativo a la vivienda y a los bajos izquierda de dicha finca (local que conserva el núm. 25, registralmente núm. 21).

En julio de 1987 se presentó demanda de resolución de contrato contra el arrendatario, la cual se contraía expresamente al contrato de 1970 (hecho quinto de la demanda), por encontrarse dicho local cerrado y sin ejercerse en el mismo actividad alguna, al tiempo que los actores se reservaban las acciones legales que pudieran corresponderles sobre el arrendamiento proveniente del contrato de 1960 (hecho cuarto de la demanda).

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarrasa dictó Sentencia estimatoria el 2 de marzo de 1988, cuya parte dispositiva decía literalmente que "estimando integramente la demanda presentada por..., debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento de fecha primero de junio de 1970, suscrito entre ambas partes litigantes, sobre los bajos, entrando izquierda, y vivienda adjunta, de la casa número 25, de la calle Martorell...".

La Sentencia devino firme, siendo ejecutada mediante el lanzamiento y puesta a disposición de los propietarios del referido local el 1 de junio de 1988.

c) En fecha posterior, la parte actora solicitó ampliación y continuación de la diligencia de lanzamiento en relación con los bajos centro objeto del contrato de 1960, a la que el Juzgado accedió mediante providencia de 21 de junio de 1988.



Formulado por el actor recurso de reposición, fue estimado por Auto del Juzgado de 22 de julio. Interpuesto a su vez recurso de apelación por la parte contraria, fue estimado por Auto de la Sección 14 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de octubre de 1989, declarándose en definitiva la procedencia de ampliar el lanzamiento. El lanzamiento consecuencia de la resolución final de la Audiencia se produjo el 7 de febrero de 1990.

d) Ya efectuado el segundo lanzamiento, el recurrente solicitó al Juzgado la reposición de la diligencia de lanzamiento, así como que se le nombrasen nuevos profesionales de oficio. Mediante providencia de 16 de marzo de 1990, el Juzgado declaró no haber lugar a lo solicitado.

3. Afirma el actor que pretendió oponerse a la segunda diligencia de lanzamiento, solicitando que se encargasen de su defensa el Abogado y el Procurador de oficio que le habían asistido durante el juicio, sin que éstos, según indica, ejercieran acción alguna ni comunicaran al Colegio de Abogados su oposición a la defensa. Indica asimismo que solicitó directamente al Juzgado la reposición de la diligencia de lanzamiento, y que se le nombrasen nuevos profesionales de oficio, dictándose por única contestación la providencia de 16 de marzo de 1990, en la que se declara que no ha lugar a lo solicitado. Simultáneamente también requirió a los anteriores profesionales para que explicasen su actitud, así como al Colegio de Abogados de Tarrasa y al propio Juzgado a que proveyesen para su adecuada defensa, sin resultado alguno. En tales circunstancias, entiende el recurrente que ha sufrido una completa indefensión por haberse procedido a desalojarle de un local que no había sido discutido en la litis, restringida a uno sólo de los locales que tenía arrendados mediante contratos separados e independientes, tal como estipulaba la propia demanda de desahucio. No ha habido, por tanto, defensa ni contradicción en relación



con el local (bajos centro de la casa ahora núm. 27, registralmente 23), habiéndose vulnerado el art. 24.1 C.E. Aduce también haber sufrido indefensión que le ha impedido oponerse a la diligencia de lanzamiento que se impugna.

Asimismo sostiene que se ha vulnerado el art. 18.2 C.E, en cuanto que el Juzgado ha penetrado en un local, cuya posesión le correspondía, sin resolución judicial pertinente. Finalmente, también se habría violado el art. 33 C.E, sensu contrario, por estar los propietarios abusando de su derecho de propiedad sin tener en cuenta la función social que debe delimitar su contenido y, además, por verse privado de sus derechos sin causa justa y sin seguirse el procedimiento dispuesto por las leyes.

Se solicita que se declare la nulidad de la diligencia de lanzamiento practicada el 7 de febrero de 1990 y se ordene al Juzgado que se le reponga en la posesión del local. Pide también que se ponga este recurso en inmediato conocimiento del Defensor del Pueblo para que, en su caso, se adhiera al mismo.

4. Mediante providencias de 26 de noviembre de 1990 y de 28 de enero de 1991, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión reguladas en los arts. 50.1 a) en relación con el 44.1 a) y 50.1 c), por un lado, y en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, por otro, todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El recurrente afirma en sus alegaciones haber agotado todos los recursos procedentes, puesto que recurrió en reposición la providencia que acordó la ampliación del lanzamiento, recurso que fue estimado. Respecto al contenido constitucional de la demanda reitera las alegaciones expuestas en la misma. En relación con la posible extemporaneidad de la demanda, señalada en la segunda de las providencias citadas, el actor se remite a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342836

-5-

sus anteriores alegaciones sobre el pleno agotamiento de la vía judicial ordinaria. Solicita que se recabe la totalidad de las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarrasa.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito presentado el 19 de diciembre de 1990, señala que al no haber recurrido la providencia de 16 de marzo de 1990, que declaraba no haber lugar a la reposición de la diligencia de lanzamiento, el actor no agotó la vía judicial, lo que determinaba la consiguiente inadmisión del recurso. En el posterior escrito presentado el 6 de febrero de 1991, el Ministerio Fiscal señala que, a la vista de los datos aportados por el recurrente, lo que se recurría era el Auto de la Audiencia de Barcelona de 24 de octubre de 1989, por lo que el recurso resultaba sobradamente extemporáneo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Según resulta de las alegaciones formuladas en este trámite por el actor y de la documentación que se adjunta, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarrasa acordó, a instancias de la otra parte, la prosecución del lanzamiento mediante providencia de 21 de junio de 1988. Formulado por el actor recurso de reposición, fue estimado por Auto del referido Juzgado de 22 de julio de 1988. Interpuesto a su vez recurso de apelación por la parte contraria, fue estimado por Auto de la Sección 14 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de octubre de 1989, declarándose en definitiva la procedencia de ampliar el lanzamiento, el cual se produjo el 7 de febrero de 1990.

De todo ello se deriva, sin la menor duda, que el recurso de amparo es extemporáneo, puesto que fue después de notificado el Auto de la Audiencia cuando debió interponerse, en vez de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342837

-6-

esperar la ejecución e interponer después un inviable recurso de reposición pretendiendo que se declarase nulo el lanzamiento ya efectuado. Teniendo en cuenta que en la referida tramitación de los recursos contra la providencia de 21 de junio de 1988 el actor contó con asistencia letrada, son irrelevantes las alegaciones efectuadas en el escrito inicial del actor sobre una supuesta falta de asistencia letrada. Además, una vez dictado el Auto de la Audiencia, el actor podía haber venido ya a este Tribunal solicitando el beneficio de justicia gratuita.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]